



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Carrera 41 No. 17-81 Piso 5 Cel. 3163849906
(Ado02conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2020

Oficio No. 1111

Doctor
FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7
Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Bogotá D.C.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00040
ACCIONANTE: GERMAN ENRIQUE NAVARRO ESCOBAR

En cumplimiento a auto de la fecha que avoco el trámite procesal de la acción en referencia se dispuso:

"...NOTIFICAR y dar traslado al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", de la acción de tutela junto con sus anexos, el fin de que ejerza el derecho de contradicción y defensa, haga las manifestaciones que considere pertinentes respecto de los hechos de la demanda y, solicite y, aporte las pruebas que a bien tenga, para lo cual, se concede un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.

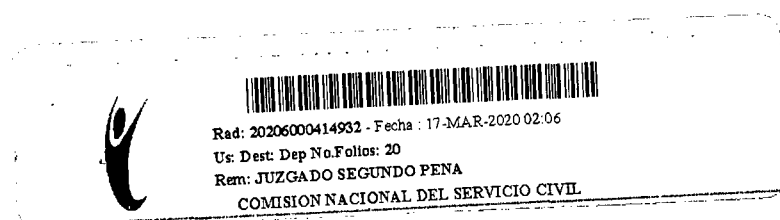
SOLICITAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" informar el trámite que se ha adelantado en relación con el actor, quien se inscribió en la Convocatoria No. 437 de 2017 mediante la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes en el cargo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 53453, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISITCO, EMPRESARILA Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, debiendo allegar la documentación pertinente.

Ordénesse a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda, inmediatamente, por medio de la página Web de la convocatoria 437 de 2017 mediante la cual se convocó a concurso a informar a todas las personas indeterminadas que se encuentran participando en la referida convocatoria para el cargo de Profesional OPEC 53453, sobre la admisión de la presente acción de tutela..."

Se anexa copia de la demanda y anexos.

Atentamente,

JACQUELINE MEJÍA SÁNCHEZ
Oficial Mayor



Bogotá DC 13 de marzo de 2.020

Señor (a)
Juzgado (Reparto)
Bogotá, DC
E.

S.

D.

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMÁN ENRIQUE NAVARRO ESCOBAR
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

GERMÁN ENRIQUE NAVARRO ESCOBAR, Identificado con cedula de ciudadanía número 1130610010 Expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca actuando en nombre y representación propia, ante usted respetuosamente promuevo acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada mediante el decreto 2591 de 1.991, contra la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (Art. 40 numeral 7y art. 125 constitucional) igualdad (Art. 13 constitucional), Trabajo en condiciones dignas (Art. 25 constitucional), debido proceso (Art. 29 constitucional), confianza legítima y derecho de petición (Art. 23 constitucional), vulnerados por las entidades mencionadas anteriormente, como se ilustrara a través de las circunstancias de orden fáctico y jurídico que procedo a describir:

HECHOS

PRIMERO: Que participe en la convocatoria 437 de 2.017, para acceder a una vacante en el cargo denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 53453, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

SEGUNDO: Que supere satisfactoriamente todas las etapas establecidas en el concurso abierto de méritos, las cuales son:

- Verificación de requisitos mínimos con puntaje aprobatorio no aplica, resultado parcial admitido y ponderación de 0.
- Prueba de competencias básicas con puntaje aprobatorio 65.0, resultado parcial de 78.57 y ponderación de 20.

- Prueba de competencias comportamentales con puntaje aprobatorio No aplica, resultado parcial de 84.61 y ponderación de 20.
- Prueba de competencias funcionales con puntaje aprobatorio de 65.0, resultado parcial de 79.59 y ponderación de 45.
- Prueba de valoración de antecedentes con puntaje aprobatorio de No aplica, resultado parcial de 25.00 y ponderación de 15.

Así mismo se evidencia las fechas de las últimas actualizaciones relacionadas. Como se visualiza en los siguientes pantallazos tomados de la página SIMO, el día 13 de febrero de 2.020 aproximadamente siendo las Cinco y Cuarenta y Uno (5.41) de la tarde, y las Cinco y Cuarenta y Dos (5.42) de la tarde como consta en los mismos.

The screenshot shows the SIMO (Sistema de Información Municipal) website interface. At the top, there are navigation buttons for 'Buscar empleo' and 'Consultar estado'. Below this is a user profile section for 'Germán Enrique'. A main heading reads 'Resultados y reclamaciones a pruebas'. Underneath, there is a table titled 'Listado de reclamaciones presentadas y respuestas'.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS BASICAS	2019-11-21	78.57	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	2019-11-21	84.61	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	2019-11-21	79.59	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Va oracion de Antecedentes Va e de Cauca	2020-02-10	25.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificaron Requisitos Pymmas proceso de seleccion 437 de 2017 Va e de Cauca- Alcaldia de Cali	2019-12-17	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Below the table, it indicates '1 - 5 de 5 resultados' with navigation arrows. At the bottom of the main content area, there is a section for 'Otras Reclamaciones'. The browser's address bar shows 'simo.munc.gov.co' and the taskbar at the bottom displays various system icons and open applications.

simocnsc.gov.co/#resultados

Buscar empleo Cerrar sesión

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA DE COMPETENCIAS BASICAS	65.0	78.57	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	84.61	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	79.59	45
Prueba Valoración de Antecedentes Valle del Cauca	No aplica	25.00	15
Verificación Requisitos Mínimos proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: **72.20** **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

T2a 2019-00034 (.doc) Decreto Ley 760...pdf Acuerdo 562 de 2...pdf Solicitud de exclus...pdf 20202320000765...pdf

Mostrar todo X

3:42 p.m. 11/21/2020

TERCERO: Que Supere la prueba escrita clasificatoria junto a otras 19 personas, para un total de 20 participantes habilitados para continuar en el concurso incluyéndome, quedando en el puesto número 6 al terminar el proceso del concurso abierto de méritos para un total a proveer de 11 vacantes, como se puede observar en la imagen a continuación.

simocnsc.gov.co/#resultados

Buscar empleo Cerrar sesión

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Numero de inscripción aspirante	Resultado total
145425817	79.79
143754172	77.02
162451567	75.55
155047050	75.41
141560852	74.43
143652920	72.20
154449592	71.14
150782688	71.12
152931796	70.05
145719027	70.03

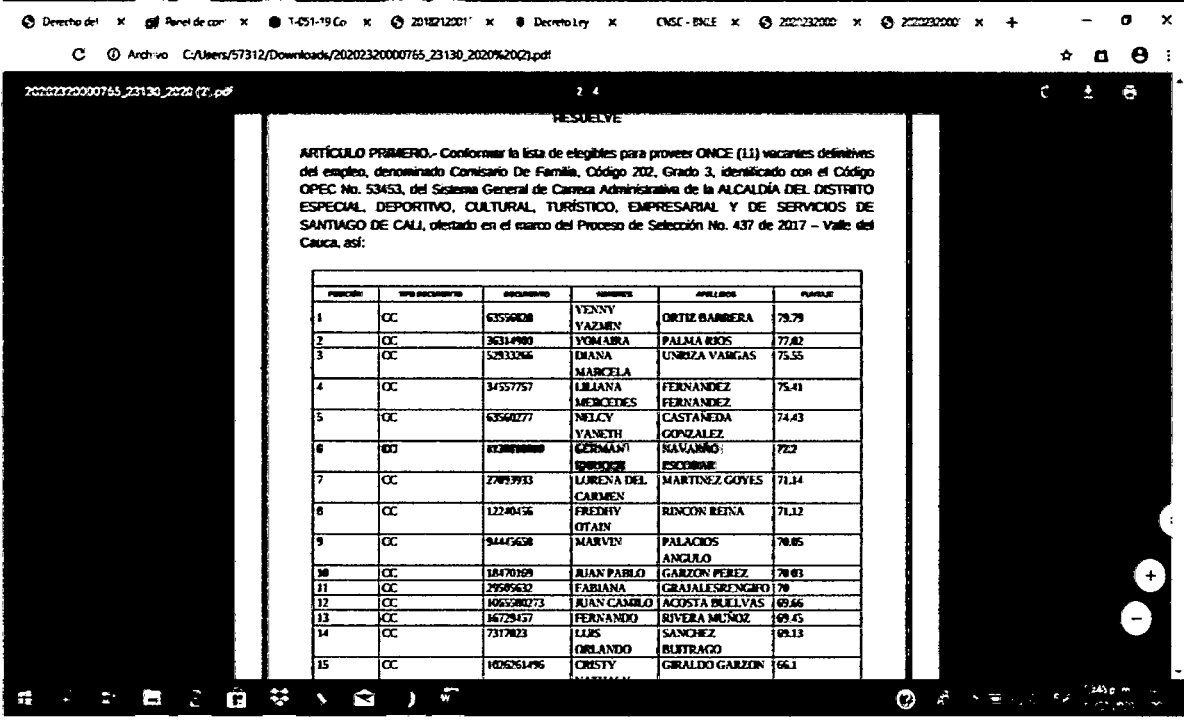
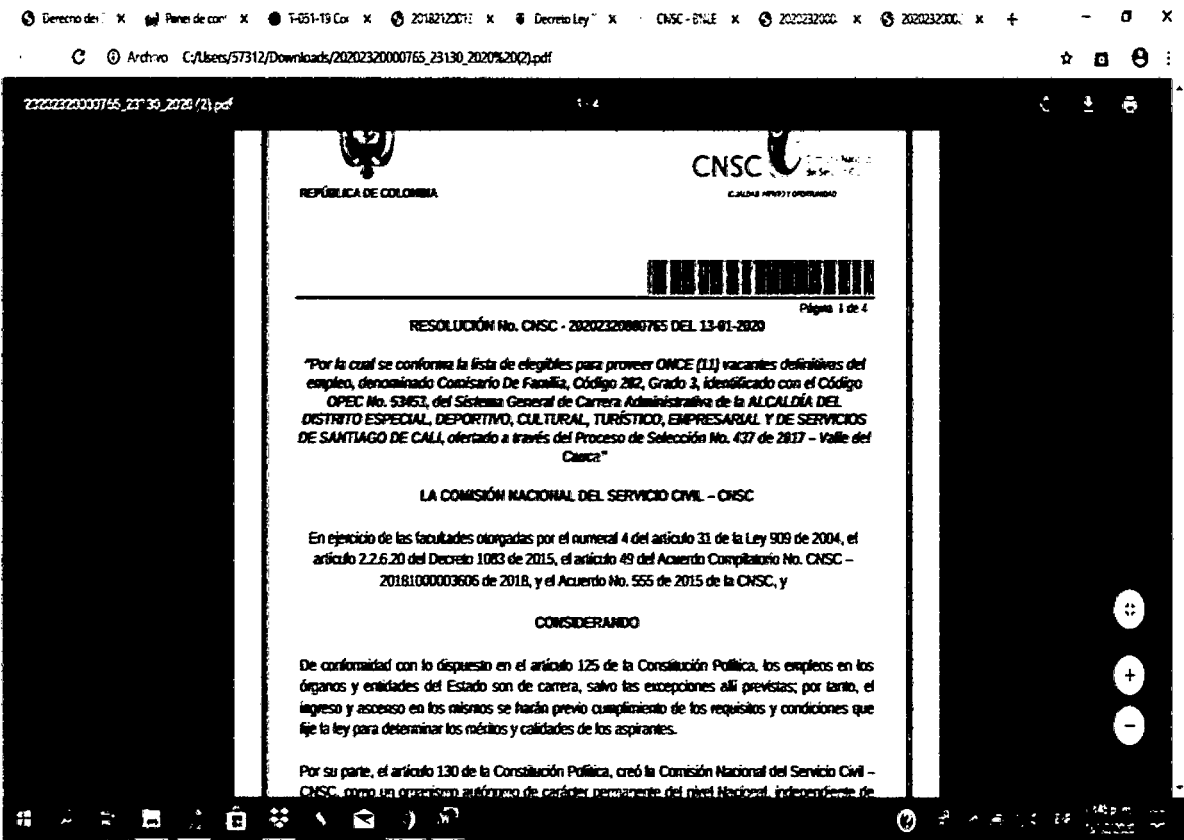
1 - 10 de 20 resultados

T2a 2019-00034 (.doc) Decreto Ley 760...pdf Acuerdo 562 de 2...pdf Solicitud de exclus...pdf 20202320000765...pdf

Mostrar todo X

3:42 p.m. 11/21/2020

CUARTO: Lo anterior queda CONSAGRADO en la Resolución No CNSC-20202320000765 del 13-01-2020 emitida por la Comisionada LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ- Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC:



QUINTO: En la mencionada Resolución me encuentro ocupando el puesto número 6 en la conformación del Registro de Elegibles, consagrado en la misma, con fecha de publicación del 16 de enero de 2.020, la cual se encuentra en la dirección electrónica

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Ⓢ Derecho x Ⓜ Panel de c x Ⓜ T-051-19 x Ⓢ 20192120 x Ⓢ Decreto x CNSC - E x Ⓢ 20202320 x Ⓢ 20202320 x Ⓢ CNSC - E x + - Ⓜ x
← → ↻ Ⓜ No es seguro gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml 🔍 ☆ 📄 🌐 :



Consulta BNLE

* Convocatoria VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI - P
* Número empleo OPEC 53453
🔍 Buscar Limpia

Resumen de la búsqueda

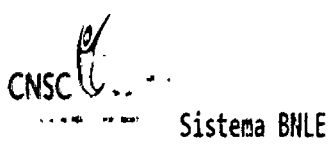
Código	202	Grado	3	Denominación	Comisario De Familia	Observaciones de la búsqueda	Total encontrados en publicaciones	2
Actos BNLE								
Nº. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmado	Fecha de Publicación Firmado	Fecha de Vencimiento	Descripción Archivo	
2020232020765-E	11/02/20	11/02/20	FIRMEZA INDIVIDUAL	11/02/20	11/02/20	10/02/22	2020232020765-E_24707_2020.pdf	
2020232020765	13/01/20	16/01/20	Confirma Lista de Elegibles				2020232020765_23130_2020.pdf	



SEXTO: Que observe con desconcierto, que mediante la Resolución No 20202320000765-E del 11-02-2020 Emitida en Sesión de Sala Plena, a través de la cual se da FIRMEZA AL REGISTRO DE ELEGIBLES mencionado anteriormente, SE ME EXCLUYE INTEMPESTIVA Y SORPRESIVAMENTE DEL REGISTRO DE ELEGIBLES DEFINITIVO, sin que medie ningún tipo de fundamento de carácter jurídico o legal, transgrediendo manifiestamente derechos de orden constitucional, como el debido Proceso y los Principios que limitan este tipo de concurso de méritos. Ver imágenes Adjuntas

Derecho: x
 Panel de c: x
 T-051-19: x
 20132120: x
 Decreto: x
 CNSC - E: x
 20202320: x
 20202320: x
 CNSC - E: x
 + - X

No es seguro gestion.cnscc.gov.co/BancoElegibles/Lista/consultas/web/Elegible/



Consulta BNLE

* Convocatoria: VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI - P *

* Número empleo OPEC: 53453

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 202 Grado: 3 Denominación: Comisario De Familia Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones: 2

Actos BNLE							
Nº. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Desc.
20202320000765-E	11/02/20	11/02/20	FIRMEZA INDIVIDUAL	11/02/20	11/02/20	10/02/22	20202320000765-E_24707_20
20202320000765	13/01/20	16/01/20	Conforma Lista de Elegibles				20202320000765

13

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014



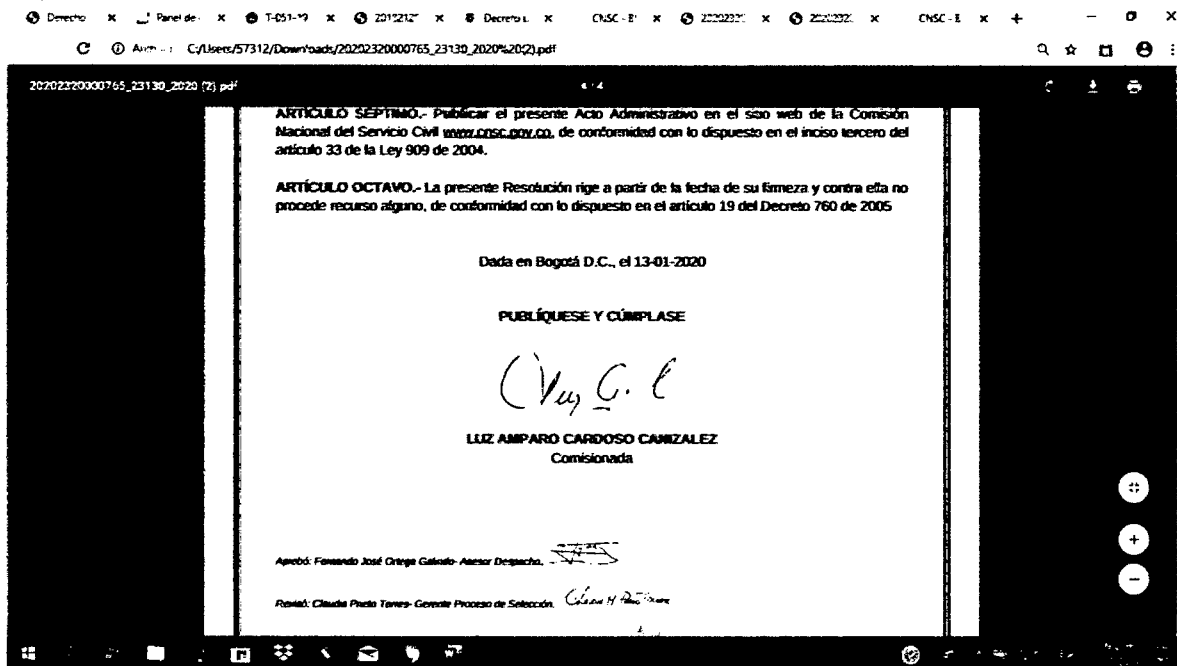
FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
53453	20202320000765	13/01/2020	11/02/2020	1	6355829	YENNY YAZMIN ORTIZ BARRERA
				3	5293366	DIANA MARCELA LAMISA VARGAS
				4	3455757	LILIANA MERCEDES FERNANDEZ FERNANDEZ
				5	6355827	MELCY YANETH CASTAÑEDA GONZALEZ
				7	2709393	LORENA DEL CARMEN MARTINEZ GOYES
				8	1224936	FREDRY OTAN PINCON REINA
				9	8445658	MARVIN PALACIOS ANGULO
				10	1847048	JUAN PABLO GARZON PEREZ
				11	2905532	FABIANA GRAJALESRENGIFO

Sede principal: Carrera 16 N° 95 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
Chat | PBX: 57 (1) 3258700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3258713 | Línea nacional CNSC: 01920 3311011
atencion@ciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

SEPTIMO: En atención a que en la aludida RESOLUCIÓN QUE ME EXCLUYE SIN FUNDAMENTO, solo se menciona que la misma se profiere dentro de la SESION DE SALA PLENA, y en atención a lo preceptuado en la Resolución No 20202320000765 del 13-01-2020 emitida por la Comisionada LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ– Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, varias veces citada en la presente acción y en la que me encuentro en el puesto N° 6 del Registro de Elegibles que a través de la misma se conforma, se plasma expresamente en el ART. OCTAVO, QUE CONTRA LA FIRMEZA DE LA MISMA NO PROCEDERÁ NINGUN RECURSO. Ver imagen adjunta.



OCTAVO: Que conforme a lo mencionado en el numeral anterior y ante la indiscutible irregularidad presentada en la firmeza del registro, me veo imperativamente abocado a utilizar esta HERRAMIENTA CONSTITUCIONAL, toda vez que es el único medio con el que cuento para buscar de manera expedita la protección de los derechos fundamentales que manifiestamente se me están transgrediendo, con la actuación arbitraria y alejada de todo parámetro legal desplegada por las partes accionadas, buscando además que se dé claridad sobre la irregularidad descrita y se corrija tal yerro jurídico.

NOVENO: Que de acuerdo con el artículo 16 del decreto 760 de 2.005 el cual establece: "*La comisión nacional del servicio civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores (Solicitud de exclusión de la lista de elegibles) y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*"

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la comisión de personal y el interesado, la comisión nacional del servicio civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la comisión de personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del código contencioso administrativo."

Es importante señalar que nunca se me informo ni se me notifico sobre la actuación administrativa realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionada con la exclusión de la lista de elegibles, como se observa en la información señalada anteriormente, adquiriendo firmeza la misma mediante la resolución número 20202320000765-E del 11-02-2020, siendo violatorio del debido proceso conforme a las disposiciones mencionadas en el artículo 16 del decreto 760 de 2.005. Quedando en firme dicho acto administrativo, contra la cual no procede recurso alguno conforme se señala en el punto Séptimo.

DECIMO: Que debido a la falta de información sobre la causal o motivo que llevaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil a realizar mi exclusión en calidad de concursante de la lista de elegibles, radique derecho de petición mediante vía electrónica dirigida al correo atencionalciudadano@cnscc.gov.co radicada el día 13 de febrero del presente año, remitida desde el correo gerna07@yahoo.es y posteriormente radique derecho de petición el día 14 de febrero del presente año, desde la página web de la comisión nacional del servicio civil bajo radicado número 20203200253632 solicitando se me informara cual es la causal que sustenta la exclusión, sin que hasta el momento se tenga respuesta alguna a dichos derechos de petición, trasgrediendo con esto el derecho fundamental de petición.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las demás entidades vinculadas en esta acción de EXCLUIRME DE MANERA SUBITA DE LA FIRMEZA DEL REGISTRO DE ELEGIBLES, SIN QUE MEDIE JUSTIFICACIÓN DE NINGÚN TIPO e ignorando flagrantemente el marco constitucional y legal que orienta estrictamente el procedimiento estipulado para adelantar la convocatoria en mención hasta la materialización de los nombramientos, TRANSGREDE ABIERTAMENTE MIS DERECHOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL como lo son el DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, por las razones que se esbozaran:

DEBIDO PROCESO

Este derecho de carácter fundamental consiste en una garantía que se erige como uno de los pilares fundamentales de un Estado Social Derecho tal como se encuentra organizado el estado que nos rige, consagrando como deber ineludible por parte de las autoridades y entidades públicas el respeto completo por los procedimientos y tramites estipulados tanto en asuntos de índole judicial como administrativos. Así lo define la Honorable Corte Constitucional a través de prolija jurisprudencia proferida en el sentido de salvaguardar a ultranza la aplicación efectiva del debido proceso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Sentencia C-341-2014).

“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados” (Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo y T-440 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Así las cosas, la convocatoria 437 de 2.017, para acceder a una vacante en el cargo denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 53453, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, constituye con la normativa vigente que regula los concursos de méritos, la ruta de navegación a través de la cual se establecen cada uno de las etapas y los requisitos para inscribirse y participar en la misma, convirtiéndose en norma de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes al cargo a proveer, como para la Comisión Nacional del Servicio Civil en su calidad de entidad encargada de la convocatoria y de la elaboración del Registro de Elegibles corolario del concurso, la Universidad Francisco de Paula Santander como designada por está para realizar las pruebas, así como para la entidad nominadora.

En este orden de ideas, no se contempla en ninguno de los puntos que conforman la convocatoria la posibilidad de excluir del Registro de Elegibles definitivo a cualquiera de quienes allí se encuentren, excepto por la existencia de una de las

causales contempladas en el artículo 2 de la Resolución No RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320000765 DEL 13-01-2020, la cual establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- No superó las pruebas del concurso.*
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso."*

El artículo tercero de la misma Resolución que conforma la lista de elegibles indica:

"ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio."

En obediencia a los artículos transcritos, debe verificarse la existencia de una de las causales contempladas para proceder a excluirme de la lista, que además debe realizarse mediante un Acto Administrativo modificadorio, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320000765 DEL 13-01-2020, que conformó el Registro de Elegibles se me ubicó en el lugar 6 del mismo y posteriormente de forma inexplicable al publicarse la firmeza del mismo registro se me excluye de este sin que exista un pronunciamiento que fundamente la razón válida que genera el retiro, lo que sin mayor elucubración permite concluir que existe una actuación por fuera de los parámetros normativos que rigen la convocatoria constituyendo una diáfana transgresión al derecho fundamental al Debido Proceso, contrariando abiertamente las garantías que irrestrictamente deben brindarse en las actuaciones tanto de índole judicial como administrativas y que para el caso se encuentran expresamente consagradas.

La Corte ha considerado en este sentido ha manifestado:

“La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.” T-112A/14 03-03

DERECHO AL TRABAJO

En extensa Jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido enfática en la especial protección que debe dársele a este derecho, en virtud al carácter de indispensable que reviste la existencia y permanencia del mismo en la organización social y el acceso a la satisfacción de las necesidades básicas para el bienestar y la dignidad que le asiste a la persona por su condición humana y a quienes dependan de esta. En este sentido la Corte ha expresado:

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más

altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. Sentencia T-611/01 08-06 (subrayado fuera de texto)

En el contexto del presente caso, es indiscutible que la exclusión arbitraria del registro de elegibles para el cargo de comisario de familia mencionado es un desconocimiento del derecho al trabajo ya que lejos de ser una aspiración lejana, el hecho de encontrarse en el registro de elegibles ya es una válida y legítima expectativa de ubicación laboral, máxime que las causales de exclusión planteadas han sido plasmadas expresamente y pueden ser corroboradas desde el inicio del trámite procesal, lo que ha sido realizado por la entidad encargada del concurso sin encontrar que este dentro de una de estas, o contrario sensu si me encuentro en alguna lo justifiquen y lo motiven en un Acto Administrativo con el rigor que exige la ley, no como ha ocurrido ya que estaríamos volviendo a la monarquía cuando la autoridad decidía sin justificar el por qué, situación proscrita dentro de un estado social de derecho, máxime si lo realizado es contrario al interés legítimo de la persona sobre quién recae la decisión.

Cabe mencionar que en el momento me encuentro desempleado, soy jefe de hogar y tengo a mi cargo mi esposa la cual se encuentra en estado de embarazo, y una hija de 6 años, a las cuales les debo garantizar su estado de bienestar incluyendo todo los elementos que esto conlleva como son alimentación, vivienda, educación, seguridad social en salud, vestuario, recreación y todo lo necesario para garantizar los derechos superiores del menor de edad y derechos integrales de una mujer en estado de embarazo.

IGUALDAD

Es enfática la Corte Constitucional en este sentido al afirmar:

“Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas... Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa”. Sentencia T-112A/14 03-03 (subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme al párrafo transcrito es una abierta transgresión al principio de igualdad y a la expectativa de una justicia material, el excluirme del registro de elegibles sin justificación, negándome en calidad de ganador el nombramiento que legítimamente me corresponde, ya que merezco un trato acorde con los resultados obtenidos en el concurso, lo que se traduce en que no hay un elemento claro que rompa la igualdad que tengo frente a los integrantes de la lista de elegibles que se mantuvieron después de obtener la firmeza, ya que la entidad no ha hecho público el motivo de la exclusión, constituyendo un irrespeto al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política.

ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

El derecho de acceso a los cargos públicos se encuentra consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política al ordenar:

“ARTICULO 40:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho ha afirmado la Corte Constitucional (sentencia T-257 del 2012) reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues representa la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos de carrera administrativa, además constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac). Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto a la carrera administrativa, se define como la manera por excelencia para la provisión de los cargos públicos a través de un concurso de méritos, razón por la cual ha sido protegida especialmente dada la igualdad de oportunidades que debe

darse para acceder a los cargos estatales y desempeñarlos idóneamente, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta". Sentencia C-288/14 20-05

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Esta Corporación⁴¹ de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁵¹; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁶¹;*
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁷¹ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el*

silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa^[8];*
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;^[9]*
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado^[10]*

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos Constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a las entidades accionadas, incluirme en la FIRMEZA DEL REGISTRO DE ELEGIBLES del CARGO DENOMINADO COMISARIO DE FAMILIA, CÓDIGO 202, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 53453, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, OFERTADO A TRAVÉS DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 437 DE 2017 – VALLE DEL CAUCA, publicada el día 11 de febrero de 2.020 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se había consignado en la Resolución No CNSC-20202320000765 del 13-01-2020, emitida por la Comisionada LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ– Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC–, que elaboró el Registro de Elegibles inicial, por no existir una causa legítima que les permita realizar tan arbitraria exclusión y proceder a realizar el nombramiento en periodo de prueba por parte de la Alcaldía Municipal de Cali, Valle del Cauca.

PROCEDENCIA

La Corte Constitucional ha sido categórica al afirmar la procedencia de la Acción de Tutelas para proteger derechos fundamentales transgredidos durante el trámite de un concurso de méritos como en el presente caso.

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”. Sentencia T-112A/14 03-03 (subrayado fuera de texto).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

1. Copia cedula de ciudadanía
2. Copia cedula de Jenny Patricia Rojas Rodríguez y copia de Registro Civil de Nacimiento de María Sofía Navarro Rojas
3. Copia Registro Civil de matrimonio
4. Copia resultado de prueba de embarazo de Jenny Patricia Rojas Rodríguez
5. Copia acuerdo Número CNSC 20171000000256 del 28/11/2017
6. Copia pantallazos de los resultados obtenidos en el concurso de merito
7. Copia pantallazos de la formación académica y experiencia profesional
8. Copia lista de elegibles bajo resolución número CNSC - 20202320000765 DEL 13-01-2020
9. Copia del acto administrativo número 20202320000765-E del 11/02/20, mediante el cual adquiere firmeza la lista de elegibles
10. Copia del derecho de petición radicado el día 13 de febrero del presente año ante la CNSC
11. Copia del derecho de petición radicado el día 14 de febrero del presente año ante la CNSC

ANEXOS

A la presente demanda se anexan 4 copias de la acción de tutela y un CD para cada copia, el cual contiene documentos referenciados en el acápite de pruebas.

Las copias van dirigidas a las entidades demandas y una para archivo.

NOTIFICACIONES

Las entidades demandas en las siguientes direcciones:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 # 96-64 Piso 7 Bogotá DC.
Teléfono: (1)325-97-00 correo: atencionalciudadano@cnscc.gov.co

La Alcaldía Municipal de Santiago de Cali en el Centro Administrativo Municipal (CAM)
Avenida 2 Norte # 10-70 Cali, Valle del Cauca Teléfono: (2) 887-90-20 correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La Universidad Francisco de Paula Santander en la Avenida Gran Colombia # 12E –



~~Accionante~~